



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI**, a través de apoderado judicial, contra **GERMAN ADRIÁN, NELSON Y EDGAR FABIÁN CORREDOR JÁUREGUI**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, tenemos que mediante correo electrónico remitido desde la dirección milcoloresjc25@gmail.com, quien parece ser el Doctor JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI, señala que su correo electrónico es juacodor@hotmail.com, y además reitera la solicitud para que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio, por lo que previo a pronunciarnos respecto de tal petitoria, se ha de aclarar que resulta extraño para la suscrita que si el mismo extremo del litigio da a conocer su dirección de correo electrónica, y la misma corresponde al registrada en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, por qué no dirige sus peticiones desde allí y opta por utilizar unas diferentes, de las cuales no existe prueba siquiera sumaria que acredite que le pertenezcan, incumpliendo con ello los deberes que como parte le asisten y los cuales se encuentran enlistados en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el cual reza que tiene el deber de “*suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*”, pues es este el medio idóneo según la situación por la que nos encontramos atravesando, para que se emitan distintas comunicaciones entre la administración de justicia y sus usuarios.

Por lo anterior se le requiere para que en próximas oportunidades proceda a hacer uso de su correo electrónico para entablar cualquier tipo de trámite judicial ante el Despacho.

Ahora, en lo que tiene que ver con su solicitud de fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio, sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de tal solicitud, sino fuera porque resulta ser de conocimiento público que el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conlleva a que se restringiera en demasía el acceso a las sedes judiciales, imposibilitando con ello la realización de muchas diligencias presenciales con el fin de mitigar los más posible la propagación de ese virus entre los usuarios del servicio y los servidores judiciales, hasta el punto en que a través del Decreto 806 de 2020, en su artículo 2° se estableció que “**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias**”, entendiéndose con ello dentro de tales diligencias, la que hoy se peticiona, y sumado a ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura ha restringido el ingreso de los funcionarios a tan solo el 40% de

cada oficina, lo que a nuestro caso se traduce 2 personas, en otras palabras, físicamente resultaría imposible efectuar las diligencias del remate, toda vez que ese límite de personas en el Despacho se excedería con ello.

Ahora, si bien es cierto tenemos que el artículo 452 del Código General del Proceso establece en su parágrafo que “**Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.**”, no lo es menos que seguido a ello se establece que “La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **reglamentará la implementación de la subasta electrónica.**”, sin que la situación atrás subrayada haya acaecido, pues en la actualidad no existe un pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la judicatura en ese sentido.

Puestas las cosas de esta forma, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de no acceder de momento a la solicitud incoada, toda vez que se debe tener conciencia que actuar de forma contraria en estos momentos, podría atentar de forma negativa en la integridad tanto de los servidores judiciales, como de los usuarios de la justicia, es por ello que hasta tanto no exista reglamentación sobre el correcto desarrollo virtual de las diligencias de remate, que garantice los principios de transparencia, integridad y autenticidad, el Despacho se abstendrá de programar las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI** para que que en próximas oportunidades proceda a hacer uso de su correo electrónico para entablar cualquier tipo de trámite judicial ante el Despacho.

SEGUNDO: NO ACCEDER de momento a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3703acb2e19fa3526091ed1e30fdd5fe621f8e2b7709dbb5c2de772e42c5e939

Documento generado en 16/10/2020 04:06:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI**, a través de apoderado judicial, contra **GERMAN ADRIÁN, NELSON Y EDGAR FABIÁN CORREDOR JÁUREGUI**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, tenemos que mediante correo electrónico remitido desde la dirección milcoloresjc25@gmail.com, quien parece ser el Doctor JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI, señala que su correo electrónico es juacodor@hotmail.com, y además reitera la solicitud para que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio, por lo que previo a pronunciarnos respecto de tal petitoria, se ha de aclarar que resulta extraño para la suscrita que si el mismo extremo del litigio da a conocer su dirección de correo electrónica, y la misma corresponde al registrada en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, por qué no dirige sus peticiones desde allí y opta por utilizar unas diferentes, de las cuales no existe prueba siquiera sumaria que acredite que le pertenezcan, incumpliendo con ello los deberes que como parte le asisten y los cuales se encuentran enlistados en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el cual reza que tiene el deber de “*suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*”, pues es este el medio idóneo según la situación por la que nos encontramos atravesando, para que se emitan distintas comunicaciones entre la administración de justicia y sus usuarios.

Por lo anterior se le requiere para que en próximas oportunidades proceda a hacer uso de su correo electrónico para entablar cualquier tipo de trámite judicial ante el Despacho.

Ahora, en lo que tiene que ver con su solicitud de fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio, sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de tal solicitud, sino fuera porque resulta ser de conocimiento público que el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conlleva a que se restringiera en demasía el acceso a las sedes judiciales, imposibilitando con ello la realización de muchas diligencias presenciales con el fin de mitigar los más posible la propagación de ese virus entre los usuarios del servicio y los servidores judiciales, hasta el punto en que a través del Decreto 806 de 2020, en su artículo 2° se estableció que “**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias**”, entendiéndose con ello dentro de tales diligencias, la que hoy se peticiona, y sumado a ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura ha restringido el ingreso de los funcionarios a tan solo el 40% de

cada oficina, lo que a nuestro caso se traduce 2 personas, en otras palabras, físicamente resultaría imposible efectuar las diligencias del remate, toda vez que ese límite de personas en el Despacho se excedería con ello.

Ahora, si bien es cierto tenemos que el artículo 452 del Código General del Proceso establece en su parágrafo que “**Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.**”, no lo es menos que seguido a ello se establece que “La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **reglamentará la implementación de la subasta electrónica.**”, sin que la situación atrás subrayada haya acaecido, pues en la actualidad no existe un pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la judicatura en ese sentido.

Puestas las cosas de esta forma, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de no acceder de momento a la solicitud incoada, toda vez que se debe tener conciencia que actuar de forma contraria en estos momentos, podría atentar de forma negativa en la integridad tanto de los servidores judiciales, como de los usuarios de la justicia, es por ello que hasta tanto no exista reglamentación sobre el correcto desarrollo virtual de las diligencias de remate, que garantice los principios de transparencia, integridad y autenticidad, el Despacho se abstendrá de programar las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI** para que que en próximas oportunidades proceda a hacer uso de su correo electrónico para entablar cualquier tipo de trámite judicial ante el Despacho.

SEGUNDO: NO ACCEDER de momento a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Divisorio
Rad. 54-001-31-53-003-2010-00088-00

Código de verificación:

d96942cde59d526937da1965c9a1e006061565c3fedca45321f02a342befdeca

Documento generado en 16/10/2020 04:06:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio, promovido por **ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTRA**, a través de apoderado judicial en contra de **GENARA MARQUEZ DE BUSTOS Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 28 de febrero de 2020, este despacho judicial había fijado fecha y hora para efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual tendría lugar el día 27 de marzo de esta misma anualidad.

No obstante lo anterior, tal diligencia no pudo ser materializada ante las circunstancias acaecidas con ocasión de la Declaratoria de Emergía, por razón de la pandemia COVID 19. A lo que ha de sumarse que precisamente el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del día 16 de marzo de 2020. Situaciones que en su conjunto imposibilitaron la realización de la misma.

Vemos, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA, solicitó mediante correo direccionado el día 06 de octubre de 2020, a las 3:43 pm, solicitud encaminada a la fijación de nueva fecha y hora para efectos de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.; petición esta última que resulta aceptable y por tanto se dispondrá lo pertinente para este efecto, como constara en la parte resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, se ha de advertir a las partes que su inasistencia injustificada a la presente diligencia será sancionada en los términos del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se allegue prueba sumaria de la imposibilidad para ello en los términos allí previstos. Así mismo, que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1395 de 2010, reformatorio del parágrafo 3º del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se practicará interrogatorio en esta oportunidad a la parte demandada, puntualizándose que si es del caso, se podrá recaudar interrogatorio de cualquiera de las partes en forma oficiosa, por lo que necesaria resulta la asistencia de las partes en general.

Lo anterior, por cuanto el pasado 01 de agosto de 2019, se dio inicio a la audiencia antes descrita, en la que se evacuó lo pertinente al interrogatorio de parte de los demandantes (como deviene del acta de audiencia que luce a los folios 1184 y 1197) quedando pendiente el recaudo del interrogatorio de parte de la totalidad del extremo demandado y las demás etapas que la disposición prevé.

Como otra observación, se continua requiriendo a la parte demandada JOSE LUIS MARQUEZ NIÑO, RAUL MARQUEZ NIÑO y DORIS HELENA MARQUEZ NIÑO como sucesores procesales de Juan Bautista Márquez Arias, para que designen apoderado judicial que ejerzan su representación y defensa en el presente proceso, tenido en

cuenta que no han procedido al cumplimiento de esta actuación y se requiere de ella, en aplicación del derecho de postulación que deben encontrarse materializado a las voces del artículo 73 del Código General del Proceso. Se recuerda que la designación del apoderado es de su carga.

También, debe hacer exposición en que tratándose la diligencia que aquí se fija de aquellas sometidas a la escrituralidad, sería del caso efectuar la misma bajo esta modalidad. Sin embargo, resulta lógico señalar que por la situación actual que se vive por la pandemia (covid-19), resulta imposible la convocación al recinto de todas las partes, por lo que para efectos de cumplir a cabalidad con las actuaciones judiciales, se está empleando el aplicativo Microsoft TEAMS. Sin perjuicio de que con la antelación suficiente, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá efectuarse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizarse. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 7º del Decreto Presidencial No. 806 de 2020.

Finalmente, habiéndose examinado el plenario sin que del mismo emerja correo electrónico de las partes demandante y especialmente de la demandada, como lo que se busca es lograr la comparecencia de las mismas a la audiencia, se ha de requerir a los apoderados judicial interesados, (de la parte demandante Dr. Carlos Alexander Corona y demandada Dr. Edgar Armando Orozco Ortiz,), para que adelanten las gestiones pertinentes para ello. Y de manera específica se les ha de requerir para que en virtud de los deberes de las partes, especialmente el de lealtad procesal (artículo 44 del Código General del Proceso), adelanten las gestiones pertinentes tendientes a lograr la ubicación de los demandados JOSE LUIS MARQUEZ NIÑO, RAUL MARQUEZ NIÑO y DORIS HELENA MARQUEZ NIÑO (quienes no han designado apoderado judicial). Así como, los trámites necesarios para que sus representados también comparezcan virtualmente, debiendo comunicarles de la fecha y hora programada, el número telefónico del juzgado y el correo electrónico como canales habilitados para estos efectos. De lo anterior deberán informar al despacho de las gestiones realizadas, en el término de ejecutoria de esta decisión. Se recuerda que la audiencia virtual solo es posible realizar contando con esta información pues de lo contrario la misma no puede materializarse y en los término de la Corte Suprema de Justicia se podría incluso concretar la interrupción del proceso por esta causa. Igualmente deberán allegar los abonados telefónicos de la totalidad de la parte demandada y demandante.

Finalmente, COMUNIQUESE de esta decisión a la Dra. YOLANDA CONTRERAS MORELLA en su condición de curadora ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS. También, al MINISTERIO PUBLICO Dr. JAIME ALBERTO GOMEZ MONTAÑEZ en su condición de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario de Cucuta- Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, **EL DÍA TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, por las

razones anotadas en la parte motiva de este auto. ADVIÉRTASE a las partes que su inasistencia injustificada a la presente diligencia será sancionada en los términos de la anotada disposición. Así mismo, DEBERAN SUMINISTRAR O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRONICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO, a la dirección electrónica del despacho, esto es, jicivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para desarrollo VIRTUAL de la audiencia dispuesta en el numeral anterior, con la advertencia a las partes que el juzgado hará uso de la herramienta MICROSOFT TEAMS. **Sin perjuicio de que con la antelación suficiente, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá efectuarse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizarse. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 7º del Decreto Presidencial No. 806 de 2020.**

TERCERO: REQUERIR la parte demandada JOSE LUIS MARQUEZ NIÑO, RAUL MARQUEZ NIÑO y DORIS HELENA MARQUEZ NIÑO como sucesores procesales de Juan Bautista Márquez Arias, para que designen apoderado judicial que ejerzan su representación y defensa en el presente proceso, teniendo en cuenta que no han procedido al cumplimiento de esta actuación y se requiere de ella, en aplicación del derecho de postulación que deben encontrarse materializado a las voces del artículo 73 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes Dr. Carlos Alexander Corona y Dr. Edgar Armando Orozco Ortiz, para que adelanten las gestiones pertinentes para lograr la ubicación de los demandados JOSE LUIS MARQUEZ NIÑO, RAUL MARQUEZ NIÑO y DORIS HELENA MARQUEZ NIÑO, para que comparezcan a la audiencia programada (quienes no han designado apoderado judicial) y en general para que adelanten los trámites necesarios para que sus representados también comparezcan virtualmente, debiendo comunicarles de la fecha y hora programada, el número telefónico del juzgado y el correo electrónico como canales habilitados para estos efectos. **De lo anterior deberán informar al despacho de las gestiones realizadas, en el término de ejecutoria de esta decisión. De la misma manera deberán informar los teléfonos de quienes fungen como parte demandada.**

QUINTO: COMUNIQUESE de esta decisión a la Dra. YOLANDA CONTRERAS MORELLA en su condición de curadora ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS. También, al MINISTERIO PUBLICO Dr. JAIME ALBERTO GOMEZ MONTAÑEZ en su condición de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario de Cucuta- Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref.: Proceso Ordinario
Rad. No. 54-001-31-03-003-2010-00089-00

Código de verificación: 1acfd0c7e7d2eadc14658a5a90c70e34dfc91579239969e5c830746d62caff86
Documento generado en 16/10/2020 04:06:10 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00242-00** promovida por **SERVICIOS DE ALIMENTACION ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S. – SALESCO S.A.S. –**, a través de apoderado judicial en contra de la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS CLINICA UNIPAMPLONA –**, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos efectuada por el apoderado de la parte demandante y observada la constancia secretarial que antecede, así como la constancia secretarial expedida por el empleado de la época vista a folio 165 del cuaderno principal, donde se informa la imposibilidad de establecer a que proceso pertenece los títulos que se encuentran a disposición del despacho, se hace necesario antes de emitir cualquier pronunciamiento acerca de la entrega de títulos requerida, oficiar al Banco Agrario de Colombia de Colombia a fin de que certifique a que proceso pertenece cada título, toda vez que de la información individual que arroja la plataforma del banco se evidencia en el número de proceso que ninguno pertenece al radicado del expediente de la referencia es decir, al 54-001-31-53-003-**2016-00242-00**, pues cada título muestra un radicado totalmente diferente como se muestra de la tabla a continuación:

No. de titulo	No. de Proceso	Fecha Constitución	Valor
451010000677108	54-001-31-53-003-2016-02420-06	12/09/2016	\$ 856.467,00
451010000711604	54-001-31-53-003-2016-02420-00	08/06/2017	\$ 237.871,00
451010000730220	54-001-31-53-003-2016-02420-00	23/10/2017	\$ 21.515.519,00
451010000733135	54-001-31-53-003-2010-00000-00	09/11/2017	\$ 227.989,86
451010000784897	54-001-20-31-003-2016-02420-00	06/12/2018	\$ 22.263.915,00
451010000791165	54-001-20-31-003-2016-02420-00	17/01/2019	\$ 99.998.893,00
451010000793894	54-001-20-31-003-2016-02420-00	07/02/2019	\$ 4.722.100,00
451010000794505	54-001-20-31-003-2016-02420-00	14/02/2019	\$ 2.418.634,00
451010000794900	54-001-31-53-003-2016-02420-00	21/02/2019	\$ 801.717,00
451010000794901	54-001-31-53-003-2016-02420-00	21/02/2019	\$ 10.964.613,00
451010000794902	54-001-31-53-003-2016-02420-00	21/02/2019	\$ 873.645,00
451010000794903	54-001-31-53-003-2016-02420-00	21/02/2019	\$ 773.183,00
451010000794904	54-001-31-53-003-2016-02420-00	21/02/2019	\$ 6.070.430,00
451010000794905	54-001-31-53-003-2016-02420-00	21/02/2019	\$ 5.759.144,00
451010000794920	54-001-20-31-003-2016-02420-00	21/02/2019	\$ 1.036.200,00
451010000796387	54-001-20-31-003-2016-02420-00	28/02/2019	\$ 8.095.151,00
451010000796453	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 11.789.557,00
451010000796454	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 11.789.557,00
451010000796455	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 11.789.557,00
451010000796456	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 11.789.557,00
451010000796458	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 12.106.881,00

451010000796459	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 12.106.881,00
451010000796460	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 9.940.961,00
451010000796461	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 9.940.961,00
451010000796462	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 9.940.963,00
451010000796463	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 12.106.881,00
451010000796464	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 12.106.881,00
451010000796465	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 12.106.881,00
451010000796466	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 4.550.648,00
451010000796468	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 9.940.961,00
451010000801190	54-001-31-53-003-2016-02420-00	04/04/2019	\$ 12.692.076,00
451010000803781	54-001-31-53-003-2016-02420-00	02/05/2019	\$ 3.064.613,00
451010000818180	54-001-31-53-003-2016-02420-00	08/08/2019	\$ 521.637,00
451010000822510	54-001-31-53-003-2016-02420-00	12/09/2019	\$ 38.875,00
451010000796457	54-001-31-53-003-2016-02420-00	01/03/2019	\$ 9.940.961,00
451010000829941	54-001-31-53-003-2016-00271-00	13/11/2019	\$ 56.700,00
451010000843566	54-001-31-53-003-2016-00271-00	25/02/2020	\$ 23.239.665,00

Evidenciándose por parte de este despacho en la mayoría el radicado No. 54-001-31-53-003-**2016-02420**-00, el cual no corresponde al presente diligenciamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la entrega de títulos efectuada por el apoderado de la parte demandante; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin de que certifique a que proceso pertenece cada título como se observa de la anterior tabla, toda vez que de la información individual que arroja la plataforma del banco se evidencia en el número de proceso que ninguno pertenece al radicado del expediente de la referencia es decir, al 54-001-31-53-003-**2016-00242**-00, pues cada título muestra un radicado totalmente diferente, evidenciándose por parte de este despacho en la mayoría el radicado No. 54-001-31-53-003-**2016-02420**-00, el cual no corresponde al presente diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d/66cc743521f6a6fa4fa48c7e6493bbe07385e56cae77b27fc39c2d58164856**
Documento generado en 16/10/2020 04:06:12 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente ejecutivo incoado por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MINEROS DEL FUTURO LTDA., para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el Dr. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO, en su condición de apoderado judicial de los incidentalistas señores CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, GERARDO TAMBO, PASTOR TORRES y OTROS, en contra del auto proferido el pasado 21 de agosto de esta anualidad.

ANTECEDENTES

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 21 de agosto 2020, este despacho judicial decidió **NEGAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación invocada por el apoderado judicial de la parte incidentalista de este cuaderno No. 3, por las razones allí expuestas. También se dispuso que una vez ejecutoriada tal decisión volviera el expediente al despacho para decidir sobre el desarrollo de las decisiones dispuestas en el pasado auto de fecha 15 de julio de 2.020.

Inconforme con lo decidido, vemos que el apoderado judicial de los incidentalistas interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que el despacho en el proveído atacado, explicó los lineamientos de cómo debe efectuarse la notificación por estado de las providencias con apego a lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta al momento de la realización de la misma en lo que atañe al proveído de fecha 15 de julio de 2020, no especificó que se trataban de tres autos los que eran susceptibles de notificación, no efectuando la debida individualización y precisión que en aras del principio de publicidad merecían, por lo que insiste en que debió brindarse la claridad correspondiente, relacionando una anotación para cada auto en que se profirió decisión, pues tal circunstancia, según refiere, le generó el error en que incurrió al pensar que se trataba de un solo auto.

Indica, que si bien el Juez debe seguir las indicaciones prescritas por la ley a la hora de efectuar notificaciones, también le resulta cierto, que tiene a su disposición distintos medios para notificar o poner en conocimiento las providencias por él proferidas, contando con la posibilidad de escoger entre ellos el que objetivamente se considere más idóneo, expedito y eficaz para poner determinada decisión en comunicación de los afectados.

Aduce, que por las circunstancias actuales de la pandemia, en donde impera la virtualidad, el Gobierno Nacional y las esferas judiciales, han sido conscientes de que se trata de un tema novedoso y además necesario, otorgando a los usuarios de la justicia, lo que lo incluye como abogado, todas las vías y gestiones necesarias para que se les garantice el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho sagrado a la publicidad y contradicción.

Indica, que a su consideración no resulta cierto que el despacho afirme que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, por cuanto no se trata de ajustarse en la forma a la literalidad de la norma, sino que debe realizarse de manera tal que se cumpla la finalidad de lo que se publicita, que no es otra, que las partes se enteren de las decisiones que profiere el despacho, lo que en su sentir no se logró con la notificación del auto de fecha 15 de julio de 2020.

Expone, que la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 20 de mayo de 2020, sobre los estados electrónicos, señaló que no se puede tener por surtido de manera eficaz el enteramiento electrónico si no se hace mención del contenido central de la providencia que se notifica, como si sucede cuando se consultan los estados físicos, toda vez, que es con la inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales, que se garantiza la publicidad que de ese acto de comunicación.

Señala, que la Corte ha sido enfática en el contenido que debe incluirse en el estado virtual, indicando que debe existir coincidencia entre la anotación y la resolución de la providencia que se publica de manera virtual, para que los usuarios puedan confiar en los datos que registran los sistemas de información de procesos.

Menciona, que el despacho refirió que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y que procedió a la fijación del estado electrónico, en la página oficial de la Rama judicial, en forma virtual, insertando junto a él, las providencias proferidas el día 15 de julio de 2020, lo que no le resulta aceptable, por cuanto si bien existen normas que daban pie a la virtualidad; con anterioridad a la pandemia, se seguía actuando bajo la presencialidad en los despachos judiciales y se contaba para entonces con el examen físico de los estados y expedientes, lo que a su consideración le proporcionaba un conocimiento directo del proceso y de las providencias; posibilidades que en el asunto particular observa notoriamente limitadas, generándole un mayor grado de dificultad para el acceso a la justicia y conocimiento de las actuaciones judiciales, a lo que agrega que se trató de una situación obligada por la declaratoria de emergencia COVID 19, lo que tuvo lugar aun cuando no se contaban con las herramientas que garantizaran el adecuado acceso.

Agrega, que el despacho omitió hacer exposición de la segunda parte de lo consagrado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, específicamente en el Parágrafo 1º, que estableció que debían adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción en aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo que en su sentir no ocurrió teniendo en cuenta que como abogado y usuario de la justicia, se ha visto sometido a la virtualidad en las diferentes actuaciones procesales y al cambio de reglas del juego creadas a la marcha, especialmente en lo que respecta a las notificaciones y/o publicaciones virtuales, pues concierne a su parecer a un tema novedoso para quienes acostumbran a la revisión física del expediente.

Aduce, que la falta de garantías ante la notificación de la decisión ya descrita (15 de julio de 2020), perjudica notoriamente los intereses de sus representados, toda vez que a causa de ello no tuvo conocimiento de los autos subsiguientes que venía en el archivo que los contenía, lo que a su parecer no habría ocurrido si hubiere tenido el acceso físico al expediente o si se le hubiera prevenido en el estado de manera clara la existencia de tres autos; o se hubiere hecho uso de otros medios o canales

electrónicos, como pudo ser el envío de mensaje de datos al correo que suministró al despacho.

Explica, que la figura de notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador estableció las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se ponen al corriente los sujetos de los pronunciamientos de la judicatura, toda vez que por regla general toda actuación de la administración de justicia debe efectuarse en condiciones tales que puedan ser conocidas por la comunicad y los sujetos procesales de la causa concreta. Notificación que indica, deben estar revestidas de plena claridad, trayendo en esta ocasión lo indicado en el artículo 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al señalamiento del despacho de que se trató de su error involuntario, refiere que en efecto se trató de un error de ese carácter, pero que el mismo fue generado por el juzgado al no haber hecho la especificación cuaderno a cuaderno y auto por auto, al momento de la notificación por estado, trayendo en este punto nuevamente los argumentos inicialmente planteados, especialmente que se trataban de decisiones de trascendencia-; resaltando que a raíz de las circunstancias y las dificultades que se han venido presentado en el desarrollo de la virtualidad, la justicia en general y los operadores judiciales han adoptado precauciones, usando los correos electrónicos y hasta llamadas a los teléfonos celulares, para colocarle en conocimiento las decisiones que se profieren.

Aduce, que la indebida notificación y por ende la inobservancia del principio de publicidad respecto del auto calendado 15 de julio de 2020 por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad, frustró la defensa de los derechos sustanciales de sus clientes en la medida que, a través del incidente de desembargo formulado por sus poderdantes se pretendía la exclusión de bienes que están bajo la posesión y propiedad de los mismos en un proceso ejecutivo totalmente extraño a ellos como personas naturales.

Finalmente, solicita se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020 notificado por estado el día 24 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la expedición del auto de fecha 15 de julio de 2020, en lo que respecta a las decisiones del presente cuaderno, por haber notificado irregularmente el estado del día 16 de julio de 2020, en la página web de la Rama Judicial. También peticona que se acceda a la nulidad formulada y de manera subsidiaria invoca el recurso de apelación, ante la eventualidad de que no se acceda a la reposición formulada.

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentalista se corrió por secretaria el traslado respectivo, observándose que existió pronunciamiento del apoderado judicial de la parte demandante, quien concretamente señaló:

Que el Decreto 806 de 2020, comenzó a regir a partir del día 1 de julio de 2020 y que al tratarse esta de una norma especial tiene preeminencia sobre las demás normas generales. Aquí mismo indica, que se trata de una norma de carácter procesal, de orden público y de obligatorio cumplimiento para funcionarios y particulares, toda vez que no contempla excepción alguna en el campo de su aplicación.

Refiere, que el despacho dio estricto cumplimiento a lo estipulado en la normativa a la hora de fijar las notificaciones virtuales, insertando las providencias, y acatando lo

dispuesto por el Decreto 806 de 2020 que rige la materia, por lo que a su consideración no puede el recurrente pretender una exótica interpretación de tal norma, para que le sea personalizada su notificación, cuando exige que debió enviársele la decisión a su correo electrónico.

Menciona, que ignorar la virtualidad e incurrir en errores por el desconocimiento en el manejo de las tecnologías, no le resulta una razón suficiente para revocar una decisión, por lo que a su parecer esta nueva realidad debe conllevar a que las partes hagan uso del mundo tecnológico y se preparen para consultarlo hasta convertirlo en su herramienta de trabajo.

Finalmente, aduce que al tratarse de la interposición de un recurso de reposición en contra de la decisión que negó la nulidad formulada inicialmente, considera lógico que los argumentos deber ser aquellos que vayan encaminados a demostrar el error del despacho como órgano de instancia, con lo que a su parecer no se está cumpliendo en el asunto, por cuanto refiere que el recurrente está trayendo los mismos argumentos que adujo en la nulidad, reconociendo nuevamente que se trató de un error involuntario, lo que expone debe tornarse ajeno a la Administración de Justicia por cuanto no es este el remedio para que se corrijan las falencias propias de la parte inconforme.

Teniendo en cuenta la posición adoptada por las partes, se pasa a decidir el fondo del asunto, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, adentrándonos a los argumentos que son expuestos en esta ocasión por la parte demandante, hemos de decir que le asiste razón al recurrente en lo que respecta a sus señalamientos tendientes a categorizar la importancia que reviste la notificación en todo tipo de actuaciones, sean administrativas o judiciales, siendo este último escenario el que lógicamente ocupa nuestra atención. Y precisamente de lo anterior, existen sendos pronunciamientos de nuestras Altas Corporaciones, especialmente de la Honorable Corte Constitucional, quien específicamente mediante Sentencia T- 025-18, reconoció la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, cuando puntualmente explicó:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes*

concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De lo anterior emerge, que las notificaciones de las decisiones judiciales ciertamente se rigen por el **principio de publicidad**, lo que representa la esencialidad de lo que es el Debido Proceso, pues es el acto a través del cual las partes se dan por informadas de las actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, al punto de que es por razón de ello, que se pueda ejercitar el derecho de contradicción y defensa de los involucrados; debiendo entonces ser este acto totalmente adecuado y eficaz, con el fin de que se cumpla su cometido.

En el caso particular, se observa que este despacho al momento de notificar la decisión de fecha 15 de julio de 2020 y en general las decisiones proferidas, ha venido haciendo uso de la plataforma de estados electrónicos o virtuales, para efectos de brindar la posibilidad de que los usuarios puedan acceder no solo a las indicaciones que se determinan a través del Sistema Siglo XXI, si no de manera puntual al auto como tal, del que disponen para su examinación concreta.

Vemos, que el recurrente en esta ocasión trae el argumento relacionado con que además de las disposiciones normativas debe el operador judicial contar con distintos medios para notificar o poner en conocimiento las providencias por él proferidas, determinando el más idóneo y expedito; señalamiento del cual debe decirse que resulta igualmente acertado, siendo dicho criterio tenido en cuenta en el asunto que nos ocupa, toda vez que el proveído de fecha 15 de julio de 2020, fue incluido en el sistema judicial SIGLO XXI para efectos de su publicidad en los estados electrónicos que son finalmente avizorados en la página web de la Rama judicial www.ramajudicial.gov.co, en la sección Estados Electrónicos. Medio eficaz e idóneo que se ha venido utilizado por los despachos judiciales de este distrito judicial, desde el año 2018; aclarándose que antes de la contingencia y estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, era empleado de forma “mixta” en la medida que también era factible la publicitación de los estados en forma física en un lugar visible

de la secretaria; de ahí que los apoderados como lo enuncia el hoy recurrente, contaban con la posibilidad de examinar físicamente las providencias en general.

No obstante, en la actualidad se continuó con la publicación y/o notificación de las decisiones judiciales de forma exclusiva haciéndose uso de los estados electrónicos, pues corresponde a una herramienta completa, que como se explicó en precedencia, permite **cargar directamente la providencia** que se notifica para total conocimiento de las partes interesadas. Herramienta que además está siendo utilizada por la mayoría, de los despachos judiciales de este mismo rango y categoría, hasta este momento. Pues itérese el mismo brinda las garantías de enteramiento a las partes, pues de no ser así ningún sentido tendría su implementación en términos generales en lo que respecta a la administración de justicia.

Deteniéndonos ahora en las disposiciones que rigen este acto (Notificaciones por estado) tenemos que no es una arbitrariedad del despacho establecer los requisitos que para este efecto deben tenerse en cuenta, pues los mismos fueron previstos por el legislador para nuestra jurisdicción ORDINARIA, en el artículo 295 del Código General del Proceso, y por tanto a esas directrices debe atenderse el despacho y los usuarios de la justicia, lo que no quiere significar el menoscabo de los derechos de las partes como lo menciona la parte recurrente, pues ningún interés le asiste a la suscrita de tal cometido.

Bajo este entendido, volviendo nuevamente la mirada a lo que expone el anotado artículo 295 de nuestra Codificación Procesal, encontramos que se llega nuevamente a la conclusión de que en el caso que nos atañe se dio cumplimiento con los requisitos formales que allí se prevén, tal como se analizó y especificó en el auto que es objeto de este recurso.

Concomitante con lo anterior, precisamente para el desarrollo de lo que es esta nueva modalidad de Administrar Justicia, se expidió por el Ejecutivo el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se involucró la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos para cumplir la finalidad que representa tan significativo precepto; y de manera puntual, en su artículo 9º, reguló lo atinente a la notificación por estado, así:

“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. .. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”

Disposición normativa que estableció su vigencia en el artículo 16º, así: ***“El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”***, expedición del mismo que tuvo lugar el día 4 de Junio de 2020, cuya implementación para el caso de los despachos judiciales, tuvo lugar a partir del día 01 de julio de 2020 inclusive, como quiera que fue a partir de este momento que se reactivaron los términos judiciales inicialmente suspendidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior emerge que la decisión adoptada por el despacho, es decir, de la que se alega la inadecuada notificación por estado (15 de julio de 2020), relacionada con el rechazo de la solicitud incidental, debía notificarse estrictamente mediante esta

modalidad, pues recordemos, el anotado Decreto data del mes de junio de 2020 y el proveído que se discute data del 15 de julio de la misma anualidad, es decir en absoluta vigencia de la normativa que le fue aplicada. Concluyéndose entonces que plausible resultaba el medio de notificación empelado (estados electrónicos), por cuanto no solo se ajusta a los preceptos legales, sino que además se torna eficaz para el enteramiento de las decisiones impartidas.

Y en este punto se considera importante, hacer énfasis en la expresión utilizada por el apoderado judicial de la parte recurrente, esto es, que se han “*venido creando reglas a la marcha*”, por cuanto no se trata de reglas improvisadas o impuestas por el despacho de forma caprichosa, sino de reglas de orden legal que guardan absoluta sincronía con los señalamientos del legislador en este sentido. Sumado a lo anterior, la virtualidad en la forma que se implementó, resultó sorpresiva e imponente no solo para los usuarios de la justicia sino para los administradores de la misma, como es el caso de los despachos judiciales, que hemos ido a la par con lo que imprime esta nueva modalidad, con el fin de brindar las garantías necesarias a las partes y en general a los usuarios de la justicia.

En el caso que nos ocupa, no se quiso cosa distinta, pues como el mismo recurrente ha señalado consultó en su momento los estados electrónicos que se notificaron el día 16 de julio de 2020, lo que da razón de la eficacia de la notificación efectuada. No obstante su argumento se centra en lo que le represento un error de carácter involuntario, cuando dejó de desplegar el archivo para seguir consultando las demás providencias emitidas en el mismo expediente que le estaban siendo notificadas, lo que sustenta ocurrió por causa de la omisión del despacho de especificarle los cuadernos en los cuales se impartían decisiones.

Sin embargo, no corresponde este a un argumento de relevancia, si tenemos en cuenta que el despacho indicó en el estado de la existencia de las tres providencias emitidas (en este caso de tres providencias del mismo expediente), cuando en el contenido del formato denominado “*Descripción Actuación*”, así lo señaló e incluso en la casilla denominada “**Cuad**” se hizo la salvedad de que correspondían a decisiones proferidas en los cuadernos “**2;3;4**”, lo que se corrobora de la sola observancia que hace al estado de la fecha; correspondiéndole entonces al recurrente, en su momento, la revisión adecuada y detenida de las providencias que le estaban siendo allí advertidas, específicamente en lo que respecta al cuaderno No. 3 en el que precisamente funge como apoderado de los incidentalistas.

Actuaciones del despacho antes descritas que se consideran apegadas a la finalidad contemplada con la expedición del Decreto 806 de 2020, específicamente en lo que hace al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, condensadas en su Numeral 2º y por supuesto a lo que se contempla en el Parágrafo 1º de la aludida norma, siempre cumpliendo con parámetros tendientes a garantizar el Debido Proceso, el principio de publicidad y en general el derecho de defensa de los involucrados

Por otra parte, en lo que respecta a la providencia que es allegada por la parte recurrente para efectos de que esta unidad judicial conociera de la misma y se contemplara su aplicación al asunto que nos ocupa, esto es, la No. STC6687-2020 Proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el día 03 de septiembre de

2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, debe decirse que el caso objeto de análisis en dicho escenario constitucional, difiere de lo aquí acontecido, por cuanto como quedo explicado, al aquí recurrente **no le resultó limitada la posibilidad de consultar los estados electrónicos**, toda vez que como vimos, pudo acceder a ello y supo hacerlo, tan así fue, que el mismo en su intervención tendiente a la nulidad, indicó que su error no fue otro distinto de no haber desplegado para efectos de observar los demás archivos que estaban debajo del único auto que sí visualizó. Aunado a ello era un procedimiento de notificación que se venía utilizando antes de la pandemia y que era plenamente conocido por los apoderados.

Súmese a lo anterior, a manera de reiteraron, que la decisión data del 15 de julio de 2020, notificada por estado el día 16 de julio de la misma anualidad, esto es, con posterioridad a la aplicación de las directrices señaladas por el legislador en el Decreto 806 de 2020, disposición normativa que entró en vigencia desde el día 1 de julio de 2020 inclusive (para la Operancia Judicial), es decir, que la aplicación de los estados virtuales se torna apenas apegada a los lineamientos que rigen la época en que se profirió la aludida providencia. Y difícil e imposible habría sido, permitir el acceso al expediente físico y a las providencias físicas tal como lo considera adecuado el recurrente, cuando de por medio estamos frente a la Declaratoria de un Estado de Emergencia en razón de la pandemia. Situación está que fue precisamente la que condujo a la expedición del Decreto enunciado, para efectos de seguir brindando a partir de los parámetros allí estatuido, el acceso a la Administración de Justicia, en forma adecuada, como se predicó en el asunto.

Por último, siendo concretos en las alegaciones del recurrente en lo que respecta a la forma en que se practicó la notificación del proveído de fecha 15 de julio de 2020, que a su parecer fue el detonante del error involuntario en el que incurrió, debe decirse que si se cumplió en tal acto **con la especificación del contenido central de la providencia a notificarse**, lo que de su lectura nos lleva al convencimiento de que coincide lo anotado con la providencia que fue objeto de notificación (**“RECHACESE de plano la solicitud de incidente de levantamiento del secuestro efectuada por los señores CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA...”**), indicándose allí incluso puntos suspensivos que gramaticalmente daban a entender que la oración no estaba completa, pero correspondiendo de manera fehaciente lo allí indicado con la realidad del proveído notificado, bastando hacer tal comparación visual para llegar a esta conclusión (proveído que estaba llamado a consultar). Y es que nótese que el despacho no solo indicó la numeración de los cuadernos y la descripción sucinta del contenido de las providencias a notificar, las cuales correspondían a tres, pues en la casilla siguiente y tal como se describió con anterioridad, se hizo alusión a que correspondían a decisión de los cuadernos “2; 3; 4”, dentro de lo cual se involucraba la decisión que se pretende nullitar (Cuaderno No. 3).

Bajo este entendido, no pude considerarse aceptable que aun cuando el apoderado judicial observo la existencia de una de las decisiones judiciales traiga como exculpativa la existencia de un error suyo, que además ha venido reconociendo en sus intervenciones, error que determina como **involuntario**, como para de allí concluir que las decisiones adoptadas por este despacho se encuentran desapegadas a las normas que rigen el asunto o a la inadecuada interpretación de las mismas y con ello pasar a reponer la decisión proferida, máxime cuando itérese, el despacho cumplió

rigurosamente las exigencias que al respecto traen las disposiciones normativas, por lo que no puede decirse que se trate de una notificación defectuosa; y al ser así, no puede ser atendida de manera favorable la reposición que intenta el apoderado judicial de la parte incidentalista.

Finalmente, en lo que concierne al argumento de que el despacho debió hacer uso de otros medios tecnológicos especialmente el suministro de la información relacionada con la emisión del estado al correo electrónico suministrado e incluso haberle efectuado llamadas telefónica, es del caso precisar que tampoco puede colegirse de las normas inicialmente enunciadas que se trate de una exigencia para dar validez a ello o que la ausencia de tal actuación haga insuficiente la notificación por estado y con ello resulte vulneratorio del principio de publicidad que se persigue con él; más aún cuando el recurrente ha afirmado haber conocido del estado publicitado el día 16 de julio de 2020, como previamente se explicó.

Ahora, como en el asunto se está incoando subsidiariamente el recurso de apelación, nos remitiremos necesariamente a lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, observándose que en efecto, el Numeral 6º contempla la posibilidad de que decisiones como la proferida el pasado 21 de agosto sean susceptibles de alzada, pues reza: ***“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve”***, razón que se torna suficiente para conceder el mismo, en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta, Sala Civil.

Para el efecto antes descrito se requiere a la parte apelante para que en el término de cinco (5) días, sufrague los emolumentos correspondientes para ello, para lo cual se le informa que resulta necesaria la reproducción total del presente cuaderno No. 3. Así mismo, del total de los folios que integran el cuaderno No. 2 de medidas cautelares. **Lo anterior deberá efectuarse con apego a los lineamientos del ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, so pena de declararse desierto el anotado recurso, tal como lo precisa el artículo 324 del Código General del Proceso.**

En consecuencia de lo anterior, se le precisa a la apelante que el pago deberá efectuarlo y acreditarlo, al correo institucional jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado), para estos efectos, dentro de la oportunidad legal señalada.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso (inciso 1º); y una vez cumplido ello, procédase a la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto, a través del canal electrónico correspondiente. **Lo anterior previa DIGITALIZACIÓN del mismo, si es que se sufragan las expensas.**

Finalmente, se dispone que por secretaria se remita concomitantemente con la notificación del presente auto, el expediente digital o link digital del mismo, al apoderado judicial recurrente, para que proceda a la examinación de las piezas a reproducir.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el pasado 21 de agosto de 2020, dentro del presente cuaderno No. 3. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los incidentalistas (dentro del presente cuaderno No. 3), en contra el **auto de fecha 21 de agosto de 2020** proferido por este Despacho, en el efecto **DEVOLUTIVO**, toda vez que el asunto particular encaja dentro de la posibilidad que contempla el Numeral 6º del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte apelante para que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas correspondientes para la reproducción **total del presente cuaderno No. 3**. Así mismo, **del total de los folios que integran el cuaderno No. 2 de Medidas Cautelares. Lo anterior deberá efectuarse con apego a los lineamientos del ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, so pena de declararse desierto el anotado recurso, tal como lo precisa el artículo 324 del Código General del Proceso.**

CUARTO: En consecuencia de lo anterior **PRECISELE** a la parte apelante que el pago deberá efectuarlo y acreditarlo, al correo institucional jicivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado), para estos efectos, dentro de la oportunidad legal señalada.

QUINTO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso (inciso 1º); y una vez cumplido ello, procédase a la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto. **Lo anterior previa DIGITALIZACIÓN del mismo, si es que se sufragan las expensas.**

SEXTO: POR SECRETARIA REMITASE concomitantemente con la notificación del presente auto, el expediente digital o link digital del mismo, al apoderado judicial recurrente, para que proceda a la examinación de las piezas a reproducir.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6645eb816612149912aef0f80e22dbb38e7c22098d5b07920b1980dd80df2ad

Documento generado en 16/10/2020 04:06:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la el presente ejecutivo incoado por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MINEROS DEL FUTURO LTDA., para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la Apoderada Judicial de la parte incidentalista CARBONES EL EDEN S.A.S, en contra del auto proferido el pasado 21 de agosto de esta anualidad.

ANTECEDENTES

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 21 de agosto 2020, este despacho judicial decidió **NEGAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación invocada por el apoderado judicial de la parte incidentalista de este cuaderno No. 3, por las razones allí expuestas. También se dispuso que una vez ejecutoriada tal decisión volvería el expediente al despacho para decidir sobre el desarrollo de las decisiones dispuestas en el pasado auto de fecha 15 de julio de 2.020.

Inconforme con lo decidido, vemos que la apoderada judicial de la parte incidentalista interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que el despacho en el proveído atacado, explicó los lineamientos de cómo debe efectuarse la notificación por estado de las providencias con apego a lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta al momento de la realización de la misma en lo que atañe al proveído de fecha 15 de julio de 2020, no especificó que se trataban de tres autos los que eras susceptibles de notificación, no efectuando la debida individualización y precisión que en aras del principio de publicidad merecían, por lo que insiste en que debió brindarse la claridad correspondiente, relacionando una anotación para cada auto en que se profirió decisión, pues tal circunstancia, según refiere, le generó el error en que incurrió al pensar que se trataba de un solo auto.

Indica, que si bien el Juez debe seguir las indicaciones prescritas por la ley a la hora de efectuar notificaciones, también le resulta cierto, que tiene a su disposición distintos medios para notificar o poner en conocimiento las providencias por él proferidas, contando con la posibilidad de escoger entre ellos el que objetivamente se considere más idóneo, expedito y eficaz para poner determinada decisión en comunicación de los afectados.

Aduce, que por las circunstancias actuales de la pandemia, en donde impera la virtualidad, el Gobierno Nacional y las esferas judiciales, han sido conscientes de que se trata de un tema novedoso y además necesario, otorgando a los usuarios de la justicia, lo que lo incluye como abogado, todas las vías y gestiones necesarias para que se les garantice el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho sagrado a la publicidad y contradicción.

Indica, que a su consideración no resulta cierto que el despacho afirme que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 295 del Código General del

Proceso, por cuanto no se trata de ajustarse en la forma a la literalidad de la norma, sino que debe realizarse de manera tal que se cumpla la finalidad de lo que se publicita, que no es otra, que las partes se enteren de las decisiones que profiere el despacho, lo que en su sentir no se logró con la notificación del auto de fecha 15 de julio de 2020.

Expone, que la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 20 de mayo de 2020, sobre los estados electrónicos, señaló que no se puede tener por surtido de manera eficaz el enteramiento electrónico si no se hace mención del contenido central de la providencia que se notifica, como si sucede cuando se consultan los estados físicos, toda vez, que es con la inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales, que se garantiza la publicidad que de ese acto de comunicación.

Señala, que la Corte ha sido enfática en el contenido que debe incluirse en el estado virtual, indicando que debe existir coincidencia entre la anotación y la resolución de la providencia que se publica de manera virtual, para que los usuarios puedan confiar en los datos que registran los sistemas de información de procesos.

Menciona, que el despacho refirió que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y que procedió a la fijación del estado electrónico, en la página oficial de la Rama judicial, en forma virtual, insertando junto a él, las providencias proferidas el día 15 de julio de 2020, lo que no le resulta aceptable, por cuanto si bien existen normas que daban pie a la virtualidad; con anterioridad a la pandemia, se seguía actuando bajo la presencialidad en los despachos judiciales y se contaba para entonces con el examen físico de los estados y expedientes, lo que a su consideración le proporcionaba un conocimiento directo del proceso y de las providencias; posibilidades que en el asunto particular observa notoriamente limitadas, generándole un mayor grado de dificultad para el acceso a la justicia y conocimiento de las actuaciones judiciales, a lo que agrega que se trató de una situación obligada por la declaratoria de emergencia COVID 19, lo que tuvo lugar aun cuando no se contaban con las herramientas que garantizaran el adecuado acceso.

Agrega, que el despacho omitió hacer exposición de la segunda parte de lo consagrado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, específicamente en el Parágrafo 1º, que estableció que debían adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción en aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo que en su sentir no ocurrió teniendo en cuenta que como abogado y usuario de la justicia, se ha visto sometido a la virtualidad en las diferentes actuaciones procesales y al cambio de reglas del juego creadas a la marcha, especialmente en lo que respecta a las notificaciones y/o publicaciones virtuales, pues concierne a su parecer a un tema novedoso para quienes acostumbran a la revisión física del expediente.

Aduce, que la falta de garantías ante la notificación de la decisión ya descrita (15 de julio de 2020), perjudica notoriamente los intereses de su representada, toda vez que a causa de ello no tuvo conocimiento de los autos subsiguientes que venía en el archivo que los contenía, lo que a su parecer no habría ocurrido si hubiere tenido el acceso físico al expediente o si se le hubiera prevenido en el estado de manera clara la existencia de tres autos; o se hubiere hecho uso de otros medios o canales electrónicos, como pudo ser el envío de mensaje de datos al correo que suministró al despacho.

Explica, que la figura de notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador estableció las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se ponen al corriente los sujetos de los pronunciamientos de la judicatura, toda vez que por regla general toda actuación de la administración de justicia debe efectuarse en condiciones tales que puedan ser conocidas por la comunicad y los sujetos procesales de la causa concreta. Notificación que indica, deben estar revestidas de plena claridad, trayendo en esta ocasión lo indicado en el artículo 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al señalamiento del despacho de que se trató de su error involuntario, refiere que en efecto se trató de un error de ese carácter, pero que el mismo fue generado por el juzgado al no haber hecho la especificación cuaderno a cuaderno y auto por auto, al momento de la notificación por estado, trayendo en este punto nuevamente los argumentos inicialmente planteados, especialmente que se trataban de decisiones de trascendencia-; resaltando que a raíz de las circunstancias y las dificultades que se han venido presentado en el desarrollo de la virtualidad, la justicia en general y los operadores judiciales han adoptado precauciones, usando los correos electrónicos y hasta llamadas a los teléfonos celulares, para colocarle en conocimiento las decisiones que se profieren.

Aduce, que la indebida notificación y por ende la inobservancia del principio de publicidad respecto del auto calendado 15 de julio de 2020 por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad, frustró la defensa de los derechos sustanciales de su cliente en la medida que, a través del incidente de desembargo formulado por sus poderdantes se pretendía la exclusión de bienes que están bajo la posesión y propiedad de los mismos en un proceso ejecutivo totalmente extraño a ellos como personas naturales.

Finalmente, solicita se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020 notificado por estado el día 24 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la expedición del auto de fecha 15 de julio de 2020, en lo que respecta a las decisiones del presente cuaderno, por haber notificado irregularmente el estado del día 16 de julio de 2020, en la página web de la Rama Judicial. También peticiona que se acceda a la nulidad formulada y de manera subsidiaria invoca el recurso de apelación, ante la eventualidad de que no se acceda a la reposición formulada.

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentalista se corrió por secretaria el traslado respectivo, observándose que existió pronunciamiento del apoderado judicial de la parte demandante, quien concretamente señaló:

Que el Decreto 806 de 2020, comenzó a regir a partir del día 1 de julio de 2020 y que al tratarse esta de una norma especial tiene preeminencia sobre las demás normas generales. Aquí mismo indica, que se trata de una norma de carácter procesal, de orden público y de obligatorio cumplimiento para funcionarios y particulares, toda vez que no contempla excepción alguna en el campo de su aplicación.

Refiere, que el despacho dio estricto cumplimiento a lo estipulado en la normativa a la hora de fijar las notificaciones virtuales, insertando las providencias, y acatando lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 que rige la materia, por lo que a su consideración no puede el recurrente pretender una exótica interpretación de tal

norma, para que le sea personalizada su notificación, cuando exige que debió enviársele la decisión a su correo electrónico.

Menciona, que ignorar la virtualidad e incurrir en errores por el desconocimiento en el manejo de las tecnologías, no le resulta una razón suficiente para revocar una decisión, por lo que a su parecer esta nueva realidad debe conllevar a que las partes hagan uso del mundo tecnológico y se preparen para consultarlo hasta convertirlo en su herramienta de trabajo.

Finalmente, aduce que al tratarse de la interposición de un recurso de reposición en contra de la decisión que negó la nulidad formulada inicialmente, considera lógico que los argumentos deber ser aquellos que vayan encaminados a demostrar el error del despacho como órgano de instancia, con lo que a su parecer no se está cumpliendo en el asunto, por cuanto refiere que el recurrente está trayendo los mismos argumentos que adujo en la nulidad, reconociendo nuevamente que se trató de un error involuntario, lo que expone debe tornarse ajeno a la Administración de Justicia por cuanto no es este el remedio para que se corrijan las falencias propias de la parte inconforme.

Teniendo en cuenta la posición adoptada por las partes, se pasa a decidir el fondo del asunto, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, adentrándonos a los argumentos que son expuestos en esta ocasión por la parte demandante, hemos de decir que le asiste razón al recurrente en lo que respecta a sus señalamientos tendientes a categorizar la importancia que reviste la notificación en todo tipo de actuaciones, sean administrativas o judiciales, siendo este último escenario el que lógicamente ocupa nuestra atención. Y precisamente de lo anterior, existen sendos pronunciamientos de nuestras Altas Corporaciones, especialmente de la Honorable Corte Constitucional, quien específicamente mediante Sentencia T- 025-18, reconoció la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, cuando puntualmente explicó:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que*

desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De lo anterior emerge, que las notificaciones de las decisiones judiciales ciertamente se rigen por el **principio de publicidad**, lo que representa la esencialidad de lo que es el Debido Proceso, pues es el acto a través del cual las partes se dan por informadas de las actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, al punto de que es por razón de ello, que se pueda ejercitar el derecho de contradicción y defensa de los involucrados; debiendo entonces ser este acto totalmente adecuado y eficaz, con el fin de que se cumpla su cometido.

En el caso particular, se observa que este despacho al momento de notificar la decisión de fecha 15 de julio de 2020 y en general las decisiones proferidas, ha venido haciendo uso de la plataforma de estados electrónicos o virtuales, para efectos de brindar la posibilidad de que los usuarios puedan acceder no solo a las indicaciones que se determinan a través del Sistema Siglo XXI, si no de manera puntual al auto como tal, del que disponen para su examinación concreta.

Vemos, que el recurrente en esta ocasión trae el argumento relacionado con que además de las disposiciones normativas debe el operador judicial contar con distintos medios para notificar o poner en conocimiento las providencias por él proferidas, determinando el más idóneo y expedito; señalamiento del cual debe decirse que resulta igualmente acertado, siendo dicho criterio tenido en cuenta en el asunto que nos ocupa, toda vez que el proveído de fecha 15 de julio de 2020, fue incluido en el sistema judicial SIGLO XXI para efectos de su publicidad en los estados electrónicos que son finalmente avizorados en la página web de la Rama judicial www.ramajudicial.gov.co, en la sección Estados Electrónicos. Medio eficaz e idóneo que se ha venido utilizado por los despachos judiciales de este distrito judicial, desde el año 2018; aclarándose que antes de la contingencia y estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, era empleado de forma “mixta” en la medida que también era factible la publicitación de los estados en forma física en un lugar visible de la secretaría; de ahí que los apoderados como lo enuncia el hoy recurrente, contaban con la posibilidad de examinar físicamente las providencias en general.

No obstante, en la actualidad se continuó con la publicación y/o notificación de las decisiones judiciales de forma exclusiva haciéndose uso de los estados electrónicos, pues corresponde a una herramienta completa, que como se explicó en precedencia, permite cargar directamente la providencia que se notifica para total conocimiento de las partes interesadas. Herramienta que además está siendo utilizada por la mayoría, de los despachos judiciales de este mismo rango y categoría, hasta este momento. Pues itérese el mismo brinda las garantías de enteramiento a las partes, pues de no ser así ningún sentido tendría su implementación en términos generales en lo que respecta a la administración de justicia.

Deteniéndonos ahora en las disposiciones que rigen este acto (Notificaciones por estado) tenemos que no es una arbitrariedad del despacho establecer los requisitos que para este efecto deben tenerse en cuenta, pues los mismos fueron previstos por el legislador para nuestra jurisdicción ORDINARIA, en el artículo 295 del Código General del Proceso, y por tanto a esas directrices debe atenderse el despacho y los usuarios de la justicia, lo que no quiere significar el menoscabo de los derechos de las partes como lo menciona la parte recurrente, pues ningún interés le asiste a la suscrita de tal cometido.

Bajo este entendido, volviendo nuevamente la mirada a lo que expone el anotado artículo 295 de nuestra Codificación Procesal, encontramos que se llega nuevamente a la conclusión de que en el caso que nos atañe se dio cumplimiento con los requisitos formales que allí se prevén, tal como se analizó y especificó en el auto que es objeto de este recurso.

Concomitante con lo anterior, precisamente para el desarrollo de lo que es esta nueva modalidad de Administrar Justicia, se expidió por el Ejecutivo el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se involucró la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos para cumplir la finalidad que representa tan significativo precepto; y de manera puntual, en su artículo 9º, reguló lo atinente a la notificación por estado, así:

“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. .. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”

Disposición normativa que estableció su vigencia en el artículo 16º, así: ***“El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”***, expedición del mismo que tuvo lugar el día 4 de Junio de 2020, cuya implementación para el caso de los despachos judiciales, tuvo lugar a partir del día 01 de julio de 2020 inclusive, como quiera que fue a partir de este momento que se reactivaron los términos judiciales inicialmente suspendidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior emerge que la decisión adoptada por el despacho, es decir, de la que se alega la inadecuada notificación por estado (15 de julio de 2020), relacionada con el rechazo de la solicitud incidental, debía notificarse estrictamente mediante esta modalidad, pues recordemos, el anotado Decreto data del mes de junio de 2020 y el proveído que se discute data del 15 de julio de la misma anualidad, es decir en absoluta vigencia de la normativa que le fue aplicada. Concluyéndose entonces que

plausible resultaba el medio de notificación empelado (estados electrónicos), por cuanto no solo se ajusta a los preceptos legales, sino que además se torna eficaz para el enteramiento de las decisiones impartidas.

Y en este punto se considera importante, hacer énfasis en la expresión utilizada por la apoderada judicial de la parte recurrente, esto es, que se han “*venido creando reglas a la marcha*”, por cuanto no se trata de reglas improvisadas o impuestas por el despacho de forma caprichosa, sino de reglas de orden legal que guardan absoluta sincronía con los señalamientos del legislador en este sentido. Sumado a lo anterior, la virtualidad en la forma que se implementó, resultó sorpresiva e imponente no solo para los usuarios de la justicia sino para los administradores de la misma, como es el caso de los despachos judiciales, que hemos ido a la par con lo que imprime esta nueva modalidad, con el fin de brindar las garantías necesarias a las partes y en general a los usuarios de la justicia.

En el caso que nos ocupa, no se quiso cosa distinta, pues como la misma recurrente ha señalado consultó en su momento los estados electrónicos que se notificaron el día 16 de julio de 2020, lo que da razón de la eficacia de la notificación efectuada. No obstante su argumento se centra en lo que le represento un error de carácter involuntario, cuando dejó de desplegar el archivo para seguir consultando las demás providencias emitidas en el mismo expediente que le estaban siendo notificadas, lo que sustenta ocurrió por causa de la omisión del despacho de especificarle los cuadernos en los cuales se impartían decisiones.

Sin embargo, no corresponde este a un argumento de relevancia, si tenemos en cuenta que el despacho indicó en el estado de la existencia de las tres providencias emitidas (en este caso de tres providencias del mismo expediente), cuando en el contenido del formato denominado “*Descripción Actuación*”, así lo señaló e incluso en la casilla denominada “**Cuad**” se hizo la salvedad de que correspondían a decisiones proferidas en los cuadernos “**2;3;4**”, lo que se corrobora de la sola observancia que hace al estado de la fecha; correspondiéndole entonces al recurrente, en su momento, la revisión adecuada y detenida de las providencias que le estaban siendo allí advertidas, específicamente en lo que respecta al cuaderno No. 4 en el que precisamente funge como apoderada de la parte incidentalista.

Actuaciones del despacho antes descritas que se consideran apegadas a la finalidad contemplada con la expedición del Decreto 806 de 2020, específicamente en lo que hace al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, condensadas en su Numeral 2º y por supuesto a lo que se contempla en el Parágrafo 1º de la aludida norma, siempre cumpliendo con parámetros tendientes a garantizar el Debido Proceso, el principio de publicidad y en general el derecho de defensa de los involucrados

Por otra parte, en lo que respecta a la providencia que es allegada por la parte recurrente para efectos de que esta unidad judicial conociera de la misma y se contemplara su aplicación al asunto que nos ocupa, esto es, la No. STC6687-2020 Proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el día 03 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, debe decirse que el caso objeto de análisis en dicho escenario constitucional, difiere de lo aquí acontecido, por cuanto como quedo explicado, al aquí recurrente **no le resultó**

limitada la posibilidad de consultar los estados electrónicos, toda vez que como vimos, pudo acceder a ello y supo hacerlo, tan así fue, que la misma en su intervención tendiente a la nulidad, indicó que su error no fue otro distinto de no haber desplegado para efectos de observar los demás archivos que estaban debajo del único auto que sí visualizó.

Súmese a lo anterior, a manera de reiteraron, que la decisión notificada por estado data del 15 de julio de 2020, notificada por estado el día 16 de julio de la misma anualidad, esto es, con posterioridad a la aplicación de las directrices señaladas por el legislador en el Decreto 806 de 2020, disposición normativa que entró en vigencia desde el día 1 de julio de 2020 inclusive (para la Operancia Judicial), es decir, que la aplicación de los estados virtuales se torna apenas apegada a los lineamientos que rigen la época en que se profirió la aludida providencia. Y difícil e imposible habría sido, permitir el acceso al expediente físico y a las providencias físicas tal como lo considera adecuado la recurrente, cuando de por medio estamos frente a la Declaratoria de un Estado de Emergencia en razón de la pandemia. Situación está que fue precisamente la que condujo a la expedición del Decreto enunciado, para efectos de seguir brindando a partir de los parámetros allí estatuido, el acceso a la Administración de Justicia, en forma adecuada, como se predicó en el asunto.

Por último, siendo concretos en las alegaciones del recurrente en lo que respecta a la forma en que se practicó la notificación del proveído de fecha 15 de julio de 2020, que a su parecer fue el detonante del error involuntario en el que incurrió, debe decirse que si se cumplió en tal acto **con la especificación del contenido central de la providencia a notificarse**, lo que de su lectura nos lleva al convencimiento de que coincide lo anotado con la providencia que fue objeto de notificación (**"4. DEJESE sin efecto alguno el Numeral PRIMERO del auto de fecha 16 de Julio de 2019, en el que se había determinado la oportuna."**). Y es que nótese que el despacho no solo indicó la numeración de los cuadernos y la descripción sucinta del contenido de las providencias a notificar, las cuales correspondían a tres, pues en la casilla siguiente y tal como se describió con anterioridad, se hizo alusión a que correspondían a decisión de los cuadernos "2; 3; 4", dentro de lo cual se involucraba la decisión que se pretende nullitar (Cuaderno No. 4).

Bajo este entendido, no pude considerarse aceptable que aun cuando la apoderada judicial observó la existencia de una de las decisiones judiciales traiga como exculpativa la existencia de un error suyo, que además ha venido reconociendo en sus intervenciones, error que determina como **involuntario**, como para de allí concluir que las decisiones adoptadas por este despacho se encuentran desapegadas a las normas que rigen el asunto o a la inadecuada interpretación de las mismas y con ello pasar a reponer la decisión proferida, máxime cuando itérese, el despacho cumplió rigurosamente las exigencias que al respecto traen las disposiciones normativas, por lo que no puede decirse que se trate de una notificación defectuosa; y al ser así, no puede ser atendida de manera favorable la reposición que intenta el apoderado judicial de la parte incidentalista.

Finalmente, en lo que concierne al argumento de que el despacho debió hacer uso de otros medios tecnológicos especialmente el suministro de la información relacionada con la emisión del estado al correo electrónico suministrado e incluso haberle efectuado llamadas telefónica, es del caso precisar que tampoco puede colegirse de

las normas inicialmente enunciadas que se trate de una exigencia para dar validez a ello o que la ausencia de tal actuación haga insuficiente la notificación por estado y con ello resulte vulneratorio del principio de publicidad que se persigue con él; más aún cuando el recurrente ha afirmado haber conocido del estado publicitado el día 16 de julio de 2020, como previamente se explicó.

Ahora, como en el asunto se está incoando subsidiariamente el recurso de apelación, nos remitiremos necesariamente a lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, observándose que en efecto, el Numeral 6º contempla la posibilidad de que decisiones como la proferida el pasado 21 de agosto sean susceptibles de alzada, pues reza: ***“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve”***, razón que se torna suficiente para conceder el mismo, en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil.

Para el efecto antes descrito se requiere a la parte apelante para que en el término de cinco (5) días, sufrague los emolumentos correspondientes para ello, para lo cual se le informa que resulta necesaria la reproducción total del presente cuaderno No. 3. Así mismo, del total de los folios que integran el cuaderno No. 2 de medidas cautelares. **Lo anterior deberá efectuarse con apego a los lineamientos del ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, so pena de declararse desierto el anotado recurso, tal como lo precisa el artículo 324 del Código General del Proceso.**

En consecuencia de lo anterior, se le precisa a la apelante que el pago deberá efectuarlo y acreditarlo, al correo institucional jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado), para estos efectos, dentro de la oportunidad legal señalada.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso (inciso 1º); y una vez cumplido ello, procédase a la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto, a través del canal electrónico correspondiente. Lo anterior previa DIGITALIZACIÓN del mismo, si es que se sufragan las expensas.

Finalmente, se dispone que por secretaria se remita concomitantemente con la notificación del presente auto, el expediente digital o link digital del mismo, al apoderado judicial recurrente, para que proceda a la examinación de las piezas a reproducir.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el pasado 21 de agosto de 2020, dentro del presente cuaderno No. 4. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los incidentalistas (dentro del presente cuaderno No. 4), en contra el **auto de fecha 21 de agosto de 2020** proferido por este Despacho, en el efecto **DEVOLUTIVO**, toda

vez que el asunto particular encaja dentro de la posibilidad que contempla el Numeral 6º del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte apelante para que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas correspondientes para la reproducción **total del presente cuaderno No. 3**. Así mismo, **del total de los folios que integran el cuaderno No. 2 de Medidas Cautelares. Lo anterior deberá efectuarse con apego a los lineamientos del ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, so pena de declararse desierto el anotado recurso, tal como lo precisa el artículo 324 del Código General del Proceso.**

CUARTO: En consecuencia de lo anterior **PRECISELE** a la parte apelante que el pago deberá efectuarlo y acreditarlo, al correo institucional jicivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado), para estos efectos, dentro de la oportunidad legal señalada.

QUINTO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso (inciso 1º); y una vez cumplido ello, procédase a la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto. **Lo anterior previa DIGITALIZACIÓN del mismo, si es que se sufragan las expensas.**

SEXTO: POR SECRETARIA REMITASE concomitantemente con la notificación del presente auto, el expediente digital o link digital del mismo, a la apoderada judicial apelante, para que proceda a la examinación de las piezas a reproducir.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49a65b8439d016c586739dc0c2c66c3cbd8b1c562332beecd493b914b7aad0ae
Documento generado en 16/10/2020 04:06:18 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda verbal propuesta por **MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES, OLGA BEATRIZ MARCIALES VILLAMIZAR y la menor TATIANA GABRIELA VERGEL MARCIALES**, en contra de **COOMEVA EPS, DUMIAN MEDICAL S.A.S y la IPS CLINICA SANTA ANA**. Siendo llamados en Garantía la COMPAÑÍA DE FINANZAS S.A y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Pues bien, revisado el expediente y atendiendo a lo señalado en la constancia secretarial que reposa al folio 845, vemos que COOMEVA EPS como demandado principal se notificó el día 8 de abril de 2019, luego el año para dictar sentencia al que alude el artículo 121 del CGP, vencía el 8 de abril de 2020.

Ahora, ese término anual fue prorrogado en 6 meses por así permitirlo el mismo artículo 121 del CGP, teniéndose como tiempo límite el 8 de septiembre de 2020, según se tiene de la lectura del auto de fecha 30 de enero de 2020, que luce a folios 42 a 46 del cdno de llamamiento en garantía No. 005, sin embargo, debe recordarse que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, razón por la cual los términos judiciales no corrieron desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de la presente anualidad, y en ese sentido el término para emitir la decisión final debe extenderse en 3 meses y 14 días, los que irían hasta el 22 diciembre de 2020.

Debe recordarse igualmente las dificultades que se han presentado en torno a la virtualidad, entre ellas la imposibilidad de ingresar a las sedes judiciales, la sobrecarga con las peticiones que se remiten al correo electrónico y la necesidad de tener digitalizado el expediente en su integridad para efectos de que las partes tengan el link del mismo y con poder con ello garantizar el derecho de defensa y contradicción en la audiencia, a lo que ha de sumarse que estamos ante un proceso de falla medica que requiere de la presencia de personal médico, siendo un hecho notorio la urgencia de sus servicios en esta época de pandemia,

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE que el término para finiquitar la instancia se extiende hasta el 22 de diciembre de 2020, conforme fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 (inicial) y 373 (instrucción y juzgamiento) del Código General del Proceso, los días el día 22, 23, 26 y 27 de octubre a partir de las 8:00 AM. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

TERCERO: POR SECRETARIA, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de existencia y representación legal de DUMIAN MEDICAL SAS, CLINICA SANTA ANA S.A. y COOMEVA EPS. (folios 24 a 51)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES y OLGA BEATRIZ MARCIALES VILLAMIZAR. (folios 22 y 23).
- Registro civil de nacimiento de la menor TIANA VERGEL MARCIALES y fotocopia de su documento de identidad. (folios 18 y 19)
- Registro de nacimiento del RECIEN NACIDO JUAN ANDRES VERGEL MARCIALES Y REGISTRO DE DEFUNCION. (Folios 20 y 21)
- Registro fotográfico del menor JUAN ANDRES VERGEL MARCIALES (folio 52)
- Copias simples de la historia clínica. (Folios 53 a 292)

1.2. Declaración de parte: Por ser ello procedente conforme a la parte final del artículo 191 del CGP, ACCEDASE al recaudo de la declaración de las señoras MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES y OLGA BEATRIZ MARCIALES VILLAMIZAR.

1.3. Documentales: OFÍCIESE a la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DUMIAN, para que allegue a este proceso en el término de dos días siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, copia del manual de organización y funciones de la UCI NEONATAL, donde fue atendido el menor nacido JUAN ANDRES VERGEL MARCIALES, describiendo su estructura orgánica, organigrama, descripción y perfil de los diferentes puestos del personal médico, de enfermería y paramédico que para la época de los hechos laboraba al servicio de la mencionada UNIDAD NEONATAL.

OFÍCIESE a COOMENA EPS, para que allegue a este proceso en el término de dos días siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, copia de los resultados de valoraciones y órdenes médicas que durante el periodo prenatal le fueron realizadas a la señora MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES, por parte del servicio de ginecología al servicio de dicha EPS. Igualmente para que allegue con destino al expediente en el mismo término indicado todo lo relacionado con el control prenatal de la demandante, tales como historia clínica, diagnósticos y conceptos médicos, notas de enfermería, resultados de exámenes de laboratorio y demás que reposan en sus archivos.

1.4. Dictamen Pericial: Por ser procedente el desistimiento que del dictamen efectuara al momento de correr el traslado de las excepciones, a ello se ACCEDE.

En cuanto al dictamen petitionado en dicho momento, esto es, al correr el traslado de las excepciones, sería del caso proceder a NEGARLO, por cuanto conforme al artículo 227 del CGP, quien pretenda valerse de un dictamen debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, en la demanda y si se consideraba que el término era insuficiente para ello, estaba llamada a anunciar en el libelo accionario su intención de

incorporarlo y solicitar al despacho un término para ello, conductas que no asumió la parte actora, **si no se observara que al folio 98 del cdno de llamamiento No.5 reposa memorial en el que alude al desistimiento de la prueba**, al que se accede por así permitirlo el artículo 175 del CGP.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CLINICA SANTA ANA:

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse:

- Copia de la historia clínica que da cuenta de la atención de MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES. (folios 314 a 446 y 467 a 510).
- Certificado de habilitación de la Clínica Santa Ana, vista a folios 434 A 441.
- Certificado de existencia y representación. (folio 442 a 446)
- Derecho de petición del 18 de agosto de 2019 dirigida al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD solicitando certificación de habilitación de DUMIAN S.A.S y respuesta al mismo. (Folios 513 y 517 a 524)
- Relación de facturas de venta de servicios prestados a la demandante y su hijo. (Folios 462 a 466)
- Derechos de petición de fecha 18 de agosto de 2018 dirigidos a DUMIAN SAS, COOMEVA EPS, solicitando facturas y certificación de pagos que realizó COOMEVA por la atención brindada al menor JUAN ANDRES VERGEL MARCIALES y acreditación contractual. (folios 511 a 512)
- Respuesta al derecho de petición anterior, realizada por DUMIAN en escrito del 24 de agosto de 2018, en donde anexa facturas de venta y relación de pagos. (folio 515 y 516)

Y como llamante en garantía nos anexa el certificado de existencia y representación legal de la Previsora y la Póliza de Seguro No. 1003210. (folios 4 a 123 del cdno No. 3).

2.2. Testimonios: ACCEDASE a recaudar el testimonio de los doctores JUAN ALBERTO GIL CASTAÑEDA, JESÚS HERNÁNDO SOLANO ESPINOSA y RAFAEL DARIO FORERO. Hágasele saber al apoderado de solicitante de la prueba que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia. La fecha de concurrencia de estos testigos será la siguiente:

JUAN ALBERTO GIL CASTAÑEDA: 23 de octubre a las 8:00am

JESÚS HERNÁNDO SOLANO ESPINOSA: 23 de octubre a las 10:00am

RAFAEL DARIO FORERO: 23 de octubre a las 2:00 pm

No obstante la anterior fijación de fecha y hora que se hace en razón a la función que cumplen como médicos y en especial a las especiales circunstancias por las atraviesa el país con la pandemia, se le hace saber al apoderado de la parte solicitante y a los testigos que de todas formas deberán estar prestos el día señalado por si se ve la necesidad de modificar la fecha.

2.3. Interrogatorio de Parte: ACCEDASE a recaudar el interrogatorio de parte de las señoras OLGA BEATRIZ MARCIALES VILLAMIZAR y MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES. Hágasele saber a las mencionadas que como son parte están obligadas a asistir a la audiencia virtual, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR DUMIAN MEDICAL SAS:

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse:

- Copia de la historia clínica que da cuenta de la atención brindada al interior de DUMIAN MEDICAL SASA. (folios 373 a 803).

Y como llamante en garantía nos anexa el certificado de existencia y representación legal de la Previsora Compañía de Seguros, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1040171 y condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones médicas. (folios 3 a 25 del cdno No. 4).

3.2. Testimonios: **ACCEDASE** a recaudar el testimonio de los doctores IVAN CHACON FLOREZ, JAVIER GONZALO CORONA BUENO, JOSE ANTONIO ROLON MANTILLA y ERIKA ALBORNOS SOLANO. Hágasele saber al apoderado de solicitante de la prueba que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia.

IVAN CHACON FLOREZ: 26 de octubre a las 8:00am

JAVIER GONZALO CORONA BUENO: 26 de octubre a las 10:00am

JOSE ANTONIO ROLON MANTILLA: 26 de octubre a las 1:30pm

ERIKA ALBORNOS SOLANO: 26 de octubre a las 3:00am

No obstante la anterior fijación de fecha y hora que se hace en razón a la función que cumplen como médicos y en especial a las especiales circunstancias por las atraviesa el país con la pandemia, se le hace saber al apoderado de la parte solicitante y a los testigos que de todas formas deberán estar prestos el día señalado por si se ve la necesidad de modificar la fecha.

3.4. Dictamen Pericial: **NIEGUESE** la práctica del dictamen pericial, por cuanto conforme al artículo 227 del CGP, quien pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, en la contestación de demanda y si se consideraba que el término era insuficiente para ello, estaba llamada a anunciar en el libelo accionario su intensión de incorporarlo y solicitar al despacho un término para ello, conductas que no asumió la parte actora.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR COOMEVA EPS:

4.1. Interrogatorio de Parte: **ACCEDASE** a recaudar el interrogatorio de parte de la señora MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES. Hágasele saber a las mencionadas que como son parte están obligadas a asistir a la audiencia virtual, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia.

Y como llamante en garantía nos anexa el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora CONFIANZA y la Póliza de Seguro No. 03RC00894. (folios 4 a 28 del cdno No. 5).

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS (llamada en Garantía por DUMIAN MEDICAL SAS):

5.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportadas con la contestación del llamamiento en garantía, la cual pasa a relacionarse: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1040171 y condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones médicas. (Fls 32 a 49 del cdno No. 4).

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS (llamada en Garantía por la Clínica Santa Ana):

6.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportadas con la contestación del llamamiento en garantía, la cual pasa a relacionarse: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1003210 y condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones médicas. (Fl 147 a 159 del cdno No. 3).

7. PRUEBAS SOLICITADAS POR COMPAÑÍA ASEGURADORA DEFIANZAS S.A SEGUROS CONFIANZA:

7.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportadas con la contestación del llamamiento en garantía, la cual pasa a relacionarse: Certificado de la situación jurídica de Seguros Confianza, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 03 RC000894, certificado de modificación y condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones médicas. (folios 70 a 95 del cdno No.53).

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP, y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de envío de boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2672bda21a3e7da5150e621f1e1f416f5e127715a9b0d0e05e3f159c70758488
Documento generado en 16/10/2020 04:46:04 p.m.

Ref.: Proceso Verbal
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00119-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por la señora NUBIA YANETH LEAL OJEDA en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió entre varias cosas: (i) REQUERIR a la parte actora para que procediera a materializar el registro de la medida de inscripción de la demanda de la iniciación del proceso de la referencia, ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, (ii) se REQUIRIO a la deudora y a su promotor, para que procedieran a comunicar de forma directa de la existencia de este proceso a los señores OLGA LUCIA CASADIEGOS BLANCO, MARIO CASADIEGO FLOREZ, JAIRO HELI BLANCO BARRIENTOS, por cuanto respecto de los mismos se indicaba por el promotor en su proyecto, acreencias en su favor y a cargo de la aquí deudora NUBIA LEAL OJEDA, (iii) para el cumplimiento de lo anterior, se concedió a la parte demandante, el termino de 30 días, so pena de dar aplicabilidad al Desistimiento Tácito, en la modalidad prevista en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; entre otras decisiones.

Bien, vemos que compareció la parte interesada, específicamente el señor PROMOTOR y apoderado en este asunto, mediante correo electrónico remitido antes esta unidad judicial el pasado 13 de julio de 2020 a las 8:01 am, dando acatamiento a lo ordenado por el despacho, comunicando del adelantamiento de las gestiones realizadas ante la Cámara de Comercio y aduciendo concretamente de la imposibilidad de ello por cuanto se requería de la expedición del auto admisorio y la constancia de ejecutora del mismo, anexando como soporte de ello la respuesta emitida por la mencionada entidad.

Deteniéndonos en el alcance de lo que implica esta orden, tenemos que en efecto acreditada se encuentra la gestión de la parte interesada para el cumplimiento de la decisión del despacho, por lo que finalmente para la concreción de la misma, se dispone que por secretaria de remita el auto correspondiente y la constancia de ejecutoria que se solicita, a la respectiva Cámara de Comercio de esta ciudad; requisitos que coinciden con los también solicitados en forma directa por la por la aludida entidad mediante el oficio 20030001465, obrante a folio 169. Carga en mención que en esta ocasión no será endilgada a la parte actora, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 11º del Decreto Presidencial No. 806 de 2020, las actuaciones de esta naturaleza, deben efectuarse por las secretarías de los despachos judiciales. Por lo anterior se ordenara que por la secretaria se proceda de conformidad.

Ahora, en lo que atañe al cumplimiento de lo ordenado en el Numeral SEGUNDO del pasado auto de fecha 28 de febrero de 2020, relacionado con la comunicación que de

la existencia de este proceso y especialmente de las acreencias de las que fungen como titulares (acreedores) los señores OLGA LUCIA CASADIEGOS BLANCO, MARIO CASADIEGO FLOREZ y JAIRO HELI BLANCO BARRIENTOS debía efectuarse, tenemos que se está acreditando haber remitido comunicación en tal sentido a las direcciones que simultáneamente están siendo informadas por el señor promotor, por lo que diremos que con ello en principio se está dando cumplimiento a lo indicado en tal momento por el despacho.

No obstante lo anterior, no emerge que se hubiere acreditado el recibido del mencionado comunicado por parte de los acreedores, por lo que habrá de requerirse a la parte activa para que informe de las resultas de su gestión e igualmente para suministre los números telefónicos de los acreedores, a través de los cuales ejerció la comunicación a que hace alusión en su solicitud, o de ser el caso, sus correos electrónicos, como quiera que se está implementando la virtualidad en la actualidad, dada la contingencia decretada por el Gobierno Nacional por razón del COVID 19.

Se insiste en la importancia de este aspecto, en atención a que al afirmarse la existencia de obligaciones a cargo de la deudora NUBIA LEAL OJEDA, deviene intrínsecamente el interés que le pueda asistir a sus acreedores en especial a los antes descritos, a quienes se les atribuye en su favor las letras de cambio que obran a los folios 154 a 156 de este cuaderno, para que efectúen su participación en el trámite de la referencia; y en general para el enteramiento del mismo.

Y justo aquí debe destacarse nuevamente la importancia que reviste la inscripción de la demanda en el Certificado de la Cámara de Comercio, al que se hizo alusión al inicio de este auto, que como es sabido, **busca publicitar la situación jurídica en la que se encuentra actualmente inmersa la persona natural comerciante, lo que resulta de trascendencia en procesos de esta naturaleza.** Actuación que una vez se haya efectuado, será el detonante para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, se dispone nuevamente que por la secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral OCTAVO del auto de fecha 12 de agosto de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase directamente a la CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad copia del auto correspondiente a la admisión del presente trámite (auto de fecha 25 de febrero de 2019) y déjese la constancia de ejecutoria que del mismo se solicita. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 11º del Decreto Presidencial No. 806 de 2020 y por lo motivado en este auto. Oficio de remisión que deberá igualmente remitirse en copia a la parte actora.

Cumplido lo anterior, deberá acreditar la parte actora el registro de la medida de inscripción de la demanda de la iniciación del proceso de la referencia, ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, por medio del presente auto para que informe de las resultas de su gestión relacionada con la comunicación que de la

existencia de este trámite efectuó a los acreedores OLGA LUCIA CASADIEGOS BLANCO, MARIO CASADIEGO FLOREZ y JAIRO HELI BLANCO BARRIENTOS. Así mismo, para que suministre los números telefónicos de los acreedores, a través de los cuales ejerció la comunicación a que hace alusión en su solicitud, o de ser el caso, sus correos electrónicos, como quiera que se está implementando la virtualidad en la actualidad, dada la contingencia decretada por el Gobierno Nacional por razón del COVID 19. Para el efecto se informa que el canal dispuesto para ello es: jicivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

TERCERO: REITERESE a la secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral OCTAVO del auto de fecha 12 de agosto de 2019.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098d9711b76572a99b4a7eae4006ce5afea77a70a066dbd35bb9895cef3d6351

Documento generado en 16/10/2020 04:06:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal seguido por **DAGOBERTO BERMUDEZ VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SODEVA LTDA y demás personas indeterminadas**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que el Doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIO, mediante correo electrónico allegado al Despacho el día 10 de octubre de 2020 (8:45 AM), anexa memorial por medio del cual comunica que da cumplimiento a la orden emitida en el auto que antecede, en el que se le solicitó las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del litigio, y para tal fin asegura aportarlas junto con dicho mensaje de datos; no obstante lo anterior, revisado el mismo no se puede evidenciar que hayan sido anexadas, razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad, con el fin de continuar con el trámite pertinente.

Ahora, se observa también que mediante correo electrónico allegado el día 14 de octubre de la presente anualidad (1:09 PM), el Doctor ANTONIO APARICIO PRIETO, en su calidad de apoderado judicial de SODEVA LTDA, allega un escrito por medio del cual señala que habiendo sido notificada la mencionada sociedad desde el mes de julio de 2019, ya transcurrió un año sin que a la fecha se haya dictado sentencia, ni prorrogado la competencia, razón por la cual solicita la revisión de los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha de señalar en primer lugar, que ciertamente nuestra codificación procesal en su artículo 121 contempla que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un **lapso superior a un (1) año** para dictar sentencia de primera o única instancia”*, estableciendo la norma en cita, que dicho término de tiempo, se comenzará a contabilizar **“a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”**, entendiéndose con ello la notificación de todo el extremo pasivo del proceso.

En ese orden de ideas, olvida el profesional del derecho que conforme lo prevé el artículo 375 del Código General del Proceso, en virtud de la naturaleza misma del proceso de pertenencia, se hace necesaria la comparecencia en el extremo pasivo de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, es decir las personas indeterminadas, y si bien es cierto acierta el libelista al señalar que la sociedad SODEVA LTDA ya se encuentra notificada al interior de este proceso, no resulta menos cierto que a la fecha no se ha efectuado en debida forma la notificación de la totalidad de los demandados, pues precisamente se echan de menos las gestiones pertinentes para tal fin, en lo que respecta a las personas indeterminadas.

Puestas las cosas de este modo, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de negar la solicitud de pérdida de competencia elevada por parte del Doctor ANTONIO APARICIO PRIETO, por las razones expuestas.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda de conformidad y allegue al plenario las fotografías en las que se refleje el contenido de la valla que fue colocada en el bien inmueble objeto del presente litigio, toda vez que omitió hacerlo en su último correo electrónico allegado.

SEGUNDA: Una vez cumplido lo anterior por parte del demandante, POR SECRETARIA procédase a la respectiva inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por parte del Doctor ANTONIO APARICIO PRIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66dce1ccf7d26bf3cf8e3eee80c8ed345da23bf8e2526228196da936cb6428e0

Documento generado en 16/10/2020 04:06:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte 2.020

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Aprehesión de Vehículo de Garantía mobiliaria propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **WILQUEZ BARRERO GUTIERREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto ue antecede de fecha 05 de marzo de 2020, este despacho judicial avoco conocimiento del trámite de la referencia, ordenando consecuentemente se ordenó la aprehensión del vehículo automotor objeto de este proceso. También, se dispuso oficiar la autoridad policiva de esta ciudad para que se procediera a la materialización de dichas órdenes. Todo ello por las razones allí señaladas. Y seguidamente, se desprende que dando alcance a la orden proferida, se procedió por la secretaria de este despacho a librar las comunicaciones pertinentes, de las cuales no se ha tenido resultados hasta este momento.

No obstante lo anterior, reconsiderando la actuación antes desplegada, encuentra la suscrita que en esta etapa del trámite judicial que nos ocupa, debe hacerse uso del Control de Legalidad consagrado en el artículo 136 del Código General del Proceso, que recordemos reza: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”***.

Lo anterior tiene razón de ser en que se está advirtiendo en este momento de la ausencia de competencia del despacho para dar continuidad con el trámite de aprehensión que se peticiona por BANCOLOMBIA S.A., por las razones que a continuación pasan a exponerse:

En primer lugar nos remitiremos a lo contemplado en el artículo 20 de nuestra codificación Procesal, para efectos de determinar los asuntos que se encuentran atribuidos a este despacho por razón del factor funcional, observándose que textualmente no existe ninguno que guarde relación con lo que implica la **diligencia** de aprehensión de bienes, en este caso de vehículo automotor o mejor aún de la Garantía Mobiliaria que contempló la Ley 1676 de 2020.

Por su parte, el artículo 17 de la misma codificación, que regula lo atinente a la competencia de los Jueces Civiles Municipales, en su Numeral 7º, establece: ***“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 7º De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las partes.”***; disposición que SI nos sitúa en el caso concreto de la causa que aquí se persigue.

Precisamente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, mediante auto No. **AC747-2018** de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)., proferido dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2018-00320-00, siendo magistrado ponente el doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, decidiendo el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, expuso:

“El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que: en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», **lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.**

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», **lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».**

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional...”

Entonces, concluyéndose que no es competencia de este despacho judicial y sí de los Juzgados Civiles Municipales, será tal autoridad judicial a quien le corresponde asumir el conocimiento del trámite que aquí se peticiona.

No obstante, como quedo expuesto de los señalamientos de la Honorable Corte Suprema, al tratarse de una garantía mobiliaria, en la que lógicamente se está haciendo la efectividad de derechos reales, debemos detenernos ahora en la competencia determinada por el factor territorial, para establecer cuál sería el juzgado municipal

competente para dirimir el asunto. Circunstancia que de forma concreta se encuentra contemplada en el Numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Para el caso particular, se desprende de la lectura del contrato denominado PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA SOBRE VEHICULO, que no se especificó de manera fehaciente el lugar en el que se ubicaría el bien objeto de prenda (hoy de aprehensión) como si acaeció en el caso analizado por la Corte, pues como emerge de la solicitud y de los anexos en este asunto se trata de un rodante (vehículo automotor); del que únicamente se indicó, como obligación del deudor (CLAUSULA SEXTA): *“mantener el vehículo dentro del territorio de la Republica de Colombia...”*, por lo que para el análisis de este caso, se considera que difícilmente resulta la determinación del lugar de ubicación del bien. Eventualidad ante la cual debiera hacerse observancia de la regla general de competencia, esto es, a la prevista en el Numeral 1º del artículo 28 de nuestra Codificación Procesal, que no es otra que la del domicilio del demandado.

Sin embargo, vemos que la parte demandada optó por elegir al juez de la ciudad de Cúcuta indicando de manera concreta en el acápite de competencia, que su elección radicaba en que corresponde este al lugar de suscripción del contrato, lo que a todas luces guarda consonancia con la posibilidad que sobre el particular estableció el legislador en el Numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico... es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”* y siendo así, se trata de una posibilidad con la que también cuenta la parte solicitante que debe respetarse, máxime cuando fue su elección.

Bajo este entendido, se declarara esta unidad judicial sin competencia para continuar conociendo de este asunto, siendo el competente el **Juez Civil Municipal de Cucuta**, al que le corresponderá asumir el conocimiento de esta decisión, haciéndose especial observancia en que lo actuado conservara validez, a las voces de lo contemplado en el inciso tercero del Numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

En consecuencia REMITASELE al aludido despacho judicial el presente expediente, a través de la OFICINA DE SERVICIO DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA para el reparto correspondiente. Así mismo, comuníquese de lo aquí decidido a la apoderada judicial de la parte solicitante de la diligencia de aprehensión, para que tenga el conocimiento directo de lo decidido y continúe el despliegue de sus actuaciones ante la autoridad judicial correspondiente; y por último, comuníquese de lo decidido a las autoridades policivas a las cuales se les impartió la respectiva orden de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN COMPETENCIA a este despacho judicial, para continuar conociendo del presente trámite de **Aprehesión de Vehículo de Garantía mobiliaria** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **WILQUEZ BARRERO GUTIERREZ, por lo motivado en este auto.**

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA, para el reparto correspondiente, entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser estos los competentes para conocer del asunto, tal como se explicó e la parte motiva de este auto. Déjese constancia de ello.

TERCERO: COMUNÍQUESE de lo aquí decidido a la apoderada judicial de la parte solicitante de la diligencia de aprehensión, para que tenga el conocimiento directo de esta actuación y continúe el despliegue de sus actuaciones ante la autoridad judicial correspondiente. Déjese constancia de ello.

CUARTO: COMUNÍQUESE de lo decidido a las autoridades policivas a las cuales se les impartió la respectiva orden de aprehensión. Déjese constancia de ello.

QUINTO: DEJESE constancia de su egreso, por parte de la secretaría.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51dcf1f4db8e2ac70da5fe8bd9540eee2abfc5eb8e07353f71bfbfec1c03f3f

Documento generado en 16/10/2020 04:06:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado **GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

Bien, tenemos que mediante auto del 09 de octubre de la presente anualidad, se inadmitió el presente llamamiento en garantía, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 15 de octubre hogaño (3:30 PM), en el que el llamante señala una dirección electrónica de la entidad llamada, y a su vez indica la manera en que la obtuvo, allegando a su vez el Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

En este entendido, debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes, disponiéndose la notificación de la llamada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso; ahora, como quiera que se encuentra demostrado en el plenario que a la entidad atrás mencionada la parte solicitante le remitió de manera simultánea copia del presente llamado y sus anexos, resulta procedente entonces ordenar la notificación de conformidad con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”*, debiendo el demandante aclararle al demandado, que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el demandado **GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso; ahora, como quiera que se encuentra demostrado en el plenario que a la entidad atrás mencionada la parte solicitante le remitió de manera simultánea copia del presente llamado y sus anexos, resulta procedente entonces ordenar la notificación de

conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”, debiendo el demandante aclararle al demandado, que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Adviértase a la llamante que la notificación a la llamada deberá lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes a este auto, so pena de declararse la ineficacia de dicha solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a391c0468c16cc00368481392581769a483c3f055ab6f14449ddfe3e15942f

Documento generado en 16/10/2020 04:06:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **COOTRANSFONORTE** con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

Bien, tenemos que mediante auto del 09 de octubre de la presente anualidad, se inadmitió el presente llamamiento en garantía, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 15 de octubre hogaño (3:30 PM), en el que el llamante señala una dirección electrónica de la entidad llamada, y a su vez indica la manera en que la obtuvo, allegando a su vez el Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

En este entendido, debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes, disponiéndose la notificación de la llamada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso; ahora, como quiera que se encuentra demostrado en el plenario que a la entidad atrás mencionada la parte solicitante le remitió de manera simultánea copia del presente llamado y sus anexos, resulta procedente entonces ordenar la notificación de conformidad con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”*, debiendo el demandante aclararle al demandado, que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **COOTRANSFONORTE** a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso; ahora, como quiera que se encuentra demostrado en el plenario que a la entidad atrás mencionada la parte solicitante le remitió de manera simultánea copia del presente

llamado y sus anexos, resulta procedente entonces **ordenar la notificación de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”, debiendo el demandante aclararle al demandado, que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Adviértase a la llamante que la notificación a la llamada deberá lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes a este auto, so pena de declararse la ineficacia de dicha solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a6c3576fabab41c279732d1d72b0dffad945fa37b01778b36e7db750af2a43

Documento generado en 16/10/2020 04:06:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por **BANCO PICHINCHA**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de **DEIBY JESUS BARRERA BOLÍVAR** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante auto de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que se aclarara por parte de la ejecutante si se trataba de un proceso ejecutivo singular o de un proceso ejecutivo con garantía real prendaria, del mismo modo se le requirió para que indicara al juzgado la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado, corrigiera lo relacionado con la especificación del asunto en el mandato presentado, allegara el Certificado de Existencia y Representación del extremo pasivo, aclarara una serie de dudas respecto de ciertas solicitudes de medidas cautelares y para que se allegara la totalidad de los Certificados de Libertad y Tradición de los vehículos dados en prenda, debidamente actualizados, aspectos estos que fueron subsanados en oportunidad como se desprende del escrito allegado por parte de la apoderada mediante correo electrónico del 08 de octubre hogafío.

No obstante lo anterior, se pone de presente que esta unidad judicial en dicho proveído, más específicamente en el literal G, requirió a la parte demandante para que allegara nuevamente el pagaré base de ejecución en orden de paginación, circunstancia esta que ciertamente fue atendida dentro del término concedido por el Despacho, sin embargo, al momento en que realiza dicho arregló, la profesional del derecho debió percatarse que tal y como fue escaneado el título, resulta ser inentendible, pues el mismo se encuentra borroso, sin que ello permita a esta juzgadora analizar gran parte de su contenido, y decidir respecto del mandamiento de pago solicitado.

Ahora, entendiendo el Despacho que con la transición de la justicia al mundo digital, y la implementación de las tecnologías en las actuaciones judiciales, se han venido presentando multiplicidad de inconvenientes como el que hoy se nos presenta, resulta oportuno entonces exponer que si bien es cierto esta autoridad judicial se ha acogido a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y ha aceptado la no presentación física junto con la demanda del título valor, permitiendo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital, lo cierto es que en esta oportunidad como quiera que fue deber de la parte ejecutante haberse percatado al momento en que organizó los documentos digitales, que el título base de ejecución se encontraba mal escaneado, considera pertinente la suscrita requerirla para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, proceda a allegarlo de forma física, y para tal efecto tendrá que adelantar las gestiones pertinentes con la Secretaría del Despacho, a fin de que le sea asignada una cita dentro del mismo término, para que realice la entrega misma de la documental solicitada, todo ello cumpliendo los estrictos protocolos de salubridad, todo lo anterior con el fin de tener mayor seguridad jurídica a la hora de librar el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, proceda a allegar en original y de forma **física** el pagaré 100011053, y para tal efecto en el mismo término tendrá que adelantar las gestiones pertinentes con la Secretaría del Despacho, a fin de que le sea asignada una cita dentro del mismo término, para que realice la entrega misma de la documental solicitada, todo ello cumpliendo los estrictos protocolos de salubridad, todo lo anterior con el fin de tener mayor seguridad jurídica a la hora de librar el respectivo mandamiento de pago. Lo anterior so pena de no librar la orden de pago en caso de cumplirse

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2df0f45c59a762ae67e950756d5f07b0366e2145964753a7daf91ad72e91c2b

Documento generado en 16/10/2020 04:06:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00179 propuesta por **GILMA PORTILLA, PEDRO WILSER ROZO SUÁREZ, JEFFESOR CASADIEGOS PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de los menores **MARIANGEL CASADIEGO LOZANO y MIGUEL LANGEL CASADIEGOS LOZANO**, como también **LIGIA MARIA ROZO PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de **VALENTINA MEJIAS ROZO y BRENDA JESLIG MEJIA ROZO**, así mismo **YENIFER JOHANA ROZO PORTILLA, YULEIME LOZANO VERA, JESÚS RAFAEL MEJIAS RODRIGUEZ y MILINTON MAURICIO MEJIA CUARTAS** contra **LUIS JESÚS SIERRA CASTELLANOS, RUBEN DARIO GÓMEZ MENDOZA, TRANSPORTES SAN JUAN, LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que no permiten la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *“sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre los mandatos obrantes a folios 19 a 22 del PDF denominado “001. DEMANDA Y ANEXOS”, podemos observar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese sentido, por el contrario, se observa que el mismo fue firmado por cada uno de los demandantes y digitalizado, indicándose en el libelo accionario la no existencia de correo electrónico de las partes; entonces, este mandato no se puede regir por la normatividad atrás señalada (ya que no fueron conferidos por medios tecnológicos) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2º establece que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina*

judicial de apoyo o notario. (...)”, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

Conforme a lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso los poderes con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas, pues de la lectura de la demanda se desprende que los demandantes no aportan correo electrónico, aclarándose que de llegar a adoptarse el escenario de los medios digitales, los poderes le deberán ser remitidos al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del correo identificado por la parte demandante, el cual deberán además informar como el que se ha de utilizar en el curso del proceso, debiéndose allegar la prueba de dicha remisión.

2. Se observa que la conciliación prejudicial no se adelantó con relación a Transportes San Juan, pues en el acápite de convocados y en la constancia de asistencia ninguna acotación se indicó sobre el asunto, luego deberá acreditarse la prueba de ello, pues es un requisito de procedibilidad.

3. Con respeto al envió simultaneo de la demanda y los anexos a los señores **LUIS JESÚS SIERRA CASTELLANOS, RUBEN DARIO GÓMEZ MENDOZA**, observa el despacho que si bien traen la constancia de cotejado, en ella no se identifica ni el numero de guía ni tampoco da fe de su recibido.

Lo antes dicho resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2020-000179-00

Código de verificación:

c243bcd51f27dd79e8f494564492c70003ef2e4816c775ed5257562aad06e030

Documento generado en 16/10/2020 04:06:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>